

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)  
Santa marta

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ZULLY GABRIELLE ANTOLINEZ CHACIN  
**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

Yo, Zully Gabrielle Antolinez Chacín, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en santa marta, municipio de magdalena, actuando en nombre propio , acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión nacional del servicio civil (CNSC), servicio nacional de aprendizaje (SENA). que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

Derechos vulnerados, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la información, derecho al trabajo, derecho a la buena fe, y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, afirmo lo anterior basándome en los siguientes hechos.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que en virtud de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), participé en el concurso de méritos como aspirante al empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57079, denominado Técnico Grado 1 (SENA) del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del cual se oferto 1 vacante.

**SEGUNDO:** Una vez superadas todas y cada una de las etapas del proceso de Selección y Evaluación, fui incluido por mérito en lista de elegibles con acto

administrativo Resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018, con fecha de publicación 07 de noviembre de 2018 ocupando el primer (1<sup>er</sup>) puesto de siete (7), de acuerdo al orden de mérito establecido por la ley, y por lo tanto con derecho a ocupar la vacante ofertada.

**TERCERO:** que la lista de elegibles con acto administrativo resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018, publicada el 07 de noviembre de 2018, cobró firmeza que fue publicada y comunicada a ustedes el 06 de noviembre de 2018, y en atención al Criterio unificado "Como opera la firmeza de la lista de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" emitido por la CNSC el 12 de julio de 2018, se tiene que la existencia de la firmeza con respecto a mi cargo y vacante se presenta al no haber solicitud de exclusión en mi contra por parte del SENA.

**CUARTO:** Que el día 06 de noviembre de 2018 la CNSC, reitera la firmeza de la lista de elegibles citada en el hecho anterior y para los efectos se dejó constancia mediante publicación de acto administrativo resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles y comunicado al SENA a través del oficio con el radicado No. 20182120622021 del 06 de noviembre de 2018.

**QUINTO:** Que en cumplimiento del comunicado enviado al SENA a través del oficio con el radicado No. 20182120622021 del 06 de noviembre de 2018 se comunica la firmeza de las listas de elegibles, se consigna la obligación de efectuar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas en el documento incluidas.

**SEXTO:** El Principio del Mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido el artículo 125 de la Constitución Política, siendo un derecho constitucional.

**SEPTIMO:** Que a partir del día hábil siguiente en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC comunique a la entidad para la cual se realizó la el concurso de mérito la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles, para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, del empleo objeto del concurso, en razón del número de vacantes ofertadas y en estricto orden de mérito, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

- Acuerdo 20171000000116 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Artículo quinto del Acto administrativo resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018 el cual cobra vigencia el 06 de noviembre de 2018 fecha en la que se ratifica y publica la firmeza de la lista de elegibles en mención según su artículo Octavo "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno".
- Criterio Unificado Sala Plena Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de septiembre de 2018 "Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista".

**OCTAVO:** El Artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 y de acuerdo con las anteriores disposiciones, se tiene que a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista de elegibles la entidad cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso; Para el caso concreto, considerando que el envío de la lista con oficio radicado No. 20182120622021 se efectuó el 06 de noviembre de 2018, el nombramiento para el suscrito debía efectuarse a más tardar el 21 de noviembre de 2018, Por lo tanto, es importante resaltar que el anterior término es perentorio y de obligatorio cumplimiento.

**NOVENO:** Que la actuación administrativa de la CNSC con respecto a la OPEC No. 57079 para proveer el cargo de Técnico Grado 1 (SENA) del Sistema General de Carrera del SENA, respecto de la vacante que ganó el suscrito y teniendo en cuenta que en contra mía no se surtió ninguna solicitud de exclusión que requiriera un acto administrativo adicional por parte de la CNSC, termino el 6 de noviembre de 2018; la acción administrativa que resta es netamente responsabilidad del SENA quien debe proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.

**DECIMO:** Que a la presente fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), no ha establecido comunicación de ninguna índole con mi persona para notificar el nombramiento en el cargo identificado con código OPEC No. 57079, denominado Técnico Grado 1; por lo que dejo presente a través de esta comunicación mi disposición para asumir dicho nombramiento y solicitar que el mismo se realice en los términos establecidos por la ley.

**DECIMO PRIMERO:** que frente al suscrito y en consideración que ya se encuentra incluido en lista de elegibles en firme, existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado a mi patrimonio, por tanto, es deber de la entidad realizar el

nombramiento para el cargo y la vacante en cuestión, so pena que la institución se vea expuesta a indemnizarme por la afectación de mi derecho.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la Resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el cual no existe pronunciamiento sobre su suspensión provisional o nulidad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la "Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la

acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados, 2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA. En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso" Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo 'a toda arase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia\_ La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o

administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos." En mi caso al no ser informada, mis derechos constitucionales han sido vulnerados, ya que los términos han vencido a la fecha, y no he recibido notificación alguna.

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.** En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como: "Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes." Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables" En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que: "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

**4 VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-1 12A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no

resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en con

### **PETICION**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que sirva efectuar de manera inmediata, mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57079, denominado Técnico Grado 1 (SENA) del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018, declarado en firmeza EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, lo cual genera derechos adquiridos.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Copia de lista de elegibles CNSC – 20182120146555 del 17 de octubre de 2018 emitida por la CNSC.
2. Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles en el que consta la fecha de publicación de la lista.
3. Copia de Cedula de Ciudadania.
4. Criterio Unificado Sala Plena Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 12 de julio de 2018 "Como operan la firmeza de las Listas".
5. Criterio Unificado Sala Plena Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 11 de septiembre de 2018 "Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista".
6. Copia del derecho de petición solicitando información sobre mi nombramiento que a la fecha no he recibido respuesta.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Me permito autorizar la notificación de su respuesta, así como el envío de cualquier comunicación que se requiera a los datos de contacto referenciados a continuación:

Correo Electrónico: [zullygabrielle@hotmail.com](mailto:zullygabrielle@hotmail.com)

Celular: 3016345009/ 3013531851/ 4208223

Dirección: calle 24 a # 44-10 barrio paraíso, Santa Marta, Magdalena.

Los Accionados en las siguientes direcciones:

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección General

Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia.

Commutador Nacional (57 1) 5461500

Correo notificaciones judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Agradeciendo de antemano la atención prestada:

  
Zully Gabrielle Antolínez Chacín  
C.C. No 1.082.896.780 de Santa Marta



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120146555 DEL 17-10-2018

*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57079, denominado Técnico, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31 ( ) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57079, denominado Técnico Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA\*

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Técnico, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 57079, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1082896780	ZULLY GABRIELLE	ANTOLINEZ CHACIN	67,17 ✓
2	CC	36561877	KEDRA ESMERALDA	MORALES JIMENEZ	66,70 ✓
3	CC	1083455439	ERWIN ARNALDO	TETTE BERMEJO	64,78 ✓
4	CC	36542216	BLANCA MERCEDES	ANAYA ARIANO	60,24 ✓
5	CC	1083567493	LORAIN PAOLA	FANDINO RODRIGUEZ	59,23 ✓
6	CC	1004424936	BRIAM STUAR	REY ESPELETA	57,73 ✓
7	CC	1082924927	LAURA	BENITEZ SEPULVEDA	57,13 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentra que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2., 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57079, denominado Técnico, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

aritmético, también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

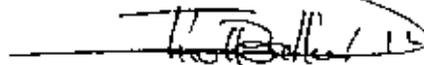
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

**Comisionado**



SISTEMA ENLE

Consulta ENLE

CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO  
DE EQUIPOS DE OFICINA  
A BOMBA SUCIA

Resumen de la boveda

CONTRATO	DESCRIPCION	FECHA DE VIGENCIA	VALOR	ESTADO
10000000000000000000	CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE OFICINA A BOMBA SUCIA	01/01/2018	10000000000000000000	ACTIVO

ENCUENTRO MANTENIMIENTO  
SISTEMA ENLE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**1.082.896.780**

**ANTOLINEZ CHACIN**  
APPELLIDOS

**ZULLY GABRIELLE**  
NOMBRES

*Zully Antolinez*  
FIRMA



INDICE DERECHO:

FECHA DE NACIMIENTO: **23-JUN-1988**

**SANTA MARTA**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

**1.61**      **A+**      **F**  
ESTATURA      GRUPO SANG.      SEXO

**26-JUN-2007 SANTA MARTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Zully Antolinez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
AUTENTICACION DEL REGISTRO



P.2100100-5181871-1-1082896780-20078901

03472672434 02 243474674

## CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

### I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

### III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

### IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado



deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

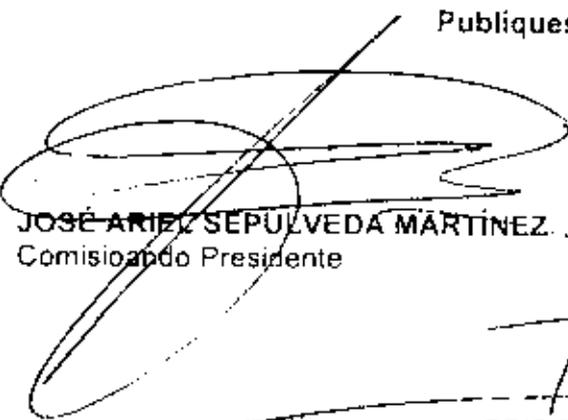
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

**CONCLUSIÓN:**

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
 JOSÉ ARIETZ SEPULVEDA MARTÍNEZ,  
 Comisionado Presidente

  
 LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
 Comisionada

  
 FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
 Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupan un cargo público (...)"

## CRITERIO UNIFICADO

### COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

**Ponente:** Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2018

#### I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

***¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?***

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo<sup>1</sup>.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

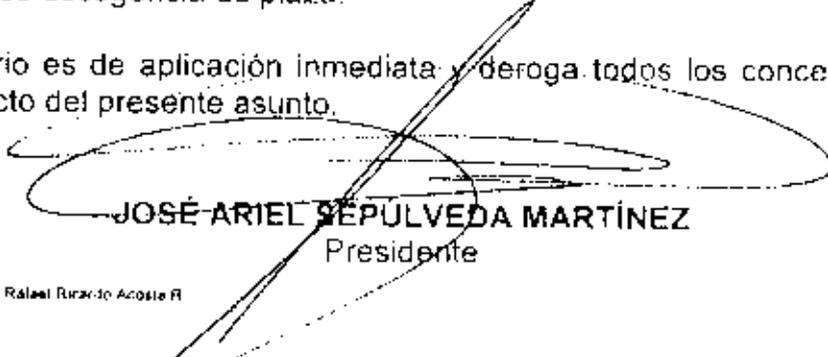
1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

<sup>1</sup> T-156 de 2012

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
 Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Pérez - Rafael Ricardo Acosta R.